

blece por regla general que, hecho el despacho de internacion de una carga, el administrador de la aduana entregará aquello, bajo recibo, al celador de garita por donde deben salir las mercancías.

Art. 46. Si la carga no saliere en la fecha del documento, este será devuelto por el celador de la aduana, carcelándose el recibo. Al presentarse la carga en la garita para salir, el celador, al poner el cumplido, entregará los documentos al conductor, quien en ningun caso podrá llevar la carga fuera de la garita sin ellos, bajo las penas legales.

Art. 47. Cualquiera internacion que pretenda hacerse con documento de fecha anterior, que por lo mismo quedó inutilizado, se considerará que se hace sin documento, incurriéndose en las penas impuestas para semejantes casos, por el art. 85 del arancel de 19 de Enero último.

Art. 48. Los aprehensores percibirán la parte correspondiente conforme á las leyes, considerándose como tales los celadores de garita, cuando impidan la salida de la carga con documento de fecha anterior.

Art. 49. Para expedir nuevo documento, por que no se haya hecho uso del primero, se hará otro pedimento para la internacion, que correrá todos sus trámites, limitándose el despacho á examinar si las mercancías están conformes con el primero. Si no hubiere conformidad, se procederá como en los casos de suplantacion; y si la hubiere, se expedirá sin extender nuevas pólizas; pero en el segundo se hará referencia á la póliza que se extendió al dar el primero, y se pondrá la anotacion si-

guiente, firmada por el administrador y contador. «Expedido este segundo documento por no haberse hecho uso del primero en esa fecha.»

Art. 50. Las aduanas llevarán en libro habilitado, en la forma legal, en el que hará constar que expiden segundos documentos por las causas mencionadas en el artículo anterior. En cada asiento expresarán el número del primer documento, refiriéndose tambien á los asientos que se hicieron en los libros, y á los pedimentos que se presentaron para expedirse el primero; se expresará el número del segundo y se hará referencia á los nuevos pedimentos, todo segun el formulario que se encuentra al fin de este reglamento.

Este libro se acompañará á la cuenta y de él conservarán copia las aduanas.

Art. 51. A toda carga que se despache por las aduanas, que existen desde Matamoros hasta Piedras Negras, para punto que esté ántes de llegar á la línea del contraresguardo, se le señalará en el documento un término para que llegue á su final destino. Ese término será computado en las aduanas, teniendo en cuenta el estado de los caminos, los trenes en que se trasportan las mercancías, las bestias de tiro; pero de manera que no sean ménos de cinco leguas por día, ni excedan de quince, calculando para esto las distancias.

Art. 52. La misma disposicion se observará en los casos en que el punto de final destino sea algun lugar que esté en la línea del contraresguardo.

Art. 53. Si el punto de final destino de la carga es algun lugar que esté dentro de la línea del contraresguardo, se señalará en el documento, al hacerse el pedi-

mento de internacion, un punto en que haya oficina del contraresguardo, para que allí sea presentada y examinada, segun lo disponen los artículos 55 y 56 de este reglamento. Para la presentacion de la carga en esta oficina respectiva del contraresguardo, se señalará un término computado de la manera que se previene en el artículo 51.

Esta disposicion solo se aplicará á las mercancias que se internen de Piedras Negras, si el punto de final destino fuere tal, que para llegar á él pueda pasarse por lugar donde haya seccion del contraresguardo.

Art. 54. Si la carga debiere pasar por Monterey, este será el punto que se designe en el documento para que allí se haga el exámen de la carga. No pasando por Monterey, se designará un lugar en donde haya seccion de contraresguardo, para que allí se haga el exámen.

Art. 55. Llegando la carga al lugar en que haya oficina del contraresguardo, sea este lugar el de tránsito señalado en el documento conforme al artículo anterior, ó el de final destino, será presentada al comandante del contraresguardo ó al jefe de la seccion en su caso, quienes cotejarán los documentos que cubran la carga con las copias que debe haberles enviado la aduana por la que aquella fué despachada. Encontrándose conforme, procederá, en union del vista y del teniente ó guarda interventores, al exámen y revision de la carga, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 68 y 69 del arancel de 1º de Enero último.

Art. 56. No habiendo suplantaciones, y estando la carga de tránsito, el comandante ó jefe de la seccion, el teniente ó guarda interventor y el vista, pondrán y firma-

rán en el documento que la cubra, la anotacion de haber sido revisada la carga. Al poner esta anotacion, se señalará en dicho documento, por el comandante ó jefe de la seccion, el término dentro del cual debe llegar la carga á su final destino, computándolo de la manera prevenida en el art. 51. Si el lugar en que se ha practicado el exámen fuere el de final destino, el comandante ó jefe de la seccion recogerán el documento.

Art. 57. Despachada una carga por alguna aduana, para lugar que esté ántes de llegar á la línea del contraresguardo, el comandante de este y el jefe de la seccion mas próxima, tienen facultad para nombrar una comision que pase á dicho lugar á practicar el exámen de la carga, á la llegada de esta, en los términos prevenidos en el art. 55 de este reglamento.

Art. 58. Si una carga, cuyo final destino ha sido un lugar que esté ántes de llegar á la línea del contraresguardo, se sacare despues para otro punto en donde haya seccion de este, ó que esté situado dentro de dicha línea, será conducida con carta de envío dirigida al jefe de la seccion. En dicha carta se expresará la marca, número y contenido de los bultos, nombres de los remitentes, conductores y consignatarios, puntos de escala, final destino y procedencia de los efectos. La carta de envío será suscrita por el remitente y por el administrador de correos del lugar de donde sale la carga; este funcionario señalará un término para la presentacion de la carga, computado de la manera establecida en el art. 51.

La carga y la carta de envío serán presentadas al jefe de la seccion, quien procederá al exámen, segun lo prevenido en el art. 55. El jefe de la seccion dará avi-

so al d l contraresguardo y á las demas secciones, acompañándoles copia de la carta de envío y comunicándoles el resultado del exámen.

Art. 59. Si una carga, cuyo final destino ha sido lugar en donde haya seccion del contraresguardo, se sacare despues en todo ó en parte, para otro punto, llevará pase ó guía y factura en los términos prevenidos por las leyes.

La guía se expedirá previo el exámen de las mercancías, hecho en la forma prevenida en el art. 55 de este reglamento, por la oficina respectiva del contraresguardo; observándose sobre términos para llegar al punto de final destino, lo que dispone el art. 51. La seccion dará aviso al jefe del contraresguardo, acompañándole copia del pase ó guía y factura.

Art. 60. Todas las secciones darán cuenta al comandante del contraresguardo de sus operaciones y del resultado. Tratándose de exámen de mercancías, expresarán el número y demas circunstancias de la guía ó documento que se refiere á la carga examinada.

Art. 61. La secretaria de hacienda enviará esqueletos de guías, todas con una sola numeracion, al comandante del contraresguardo, y este las distribuirá entre las varias secciones segun las necesidades del despacho, para que estas las expidan en el caso del artículo 59. Las guías que se inutilicen serán devueltas á la secretaria de hacienda.

Art. 62. El trascurso del término que se señala en el documento de internacion, por las aduanas ú oficinas del contraresguardo, producen los efectos que mencionan en el artículo 47 de este reglamento, y no probándose la

causa de la demora, habrá lugar á las penas á que dicho artículo se refiere.

Art. 63. Son motivos para detener la carga en las secciones y, en su caso, para proceder al juicio respectivo:

I. La presentacion de la carga á la seccion del contraresguardo que se designe en el documento que la cubra.

II. La falta de conformidad entre los documentos originales con que camina la carga, y las copias enviadas á las oficinas del contraresguardo.

III. La falta de conformidad entre el documento por una parte y la carga por la otra.

IV. Conducir carga dentro de la línea del contraresguardo con documentos que no lleven la anotacion prevenida en el art. 56.

V. Conducir carga que no esté en el caso del art. 58 sin llevar carta de envío, ó que llevándola no exprese la procedencia, ó aunque tenga ambos requisitos, no ha sido presentada á la seccion del contraresguardo, ó ha pasado la línea de este y los documentos no lleven la anotacion del art. 56.

VI. Llevar carga cuyo camino haga sospechar que ha salido ó pasado por lugar en donde haya seccion del contraresguardo, y no se tienen los documentos requeridos por el art. 56.

VII. El hecho de que en los libros de procedencias apareciera que la cantidad de mercancías, que se conduce bajo las circunstancias que expresan los arts. 58 y 59; es mayor que la que se expresa en el documento respectivo despachado por la aduana, ó aunque no sea

mayor, haya motivo para creer que toda ó parte de la carga no es la misma que á que dicho documento se refiere.

Art. 64. En todos estos casos y los demás en que haya motivo para sospechar un fraude, se procederá al juicio respectivo.

La detencion y depósito de las mercancías en los casos de las fracciones II, III y IV del artículo anterior, solo tendrá lugar en la parte respecto de la cual aparezca suplantacion.

Art. 65. Las penas á que haya lugar en los casos de internacion de efectos de contrabando determinados para la importacion en las fracciones IV, V y VI del artículo 86 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1812, serán las mismas que señalan las fracciones II, III y IV del art. 87 del mismo arancel.

Art. 66. La responsabilidad civil para el caso de que no se logre la aprehension de la carga, recae por su órden sobre el remitente y el consignatario.

CAPITULO XII.

De los libros del contrarresguardo.

Art. 67. En la oficina, que establecerá el jefe del contrarresguardo en Monterey, se llevará un libro que se

llamará de extractos de documentos de internacion. En él se asentarán extractos de los documentos, citando sus números, fechas y procedencias de las mercancías que se despachen por las aduanas que existen desde Matamoros hasta Piedras Negras. Estos asientos se harán dejando en blanco las hojas del frente.

Si las mercancías pasan en su tránsito por lugar donde haya oficina del contrarresguardo se anotará el resultado del exámen de la carga que debe haberse hecho, segun se dispone en este reglamento, al frente del asiento respectivo.

Si las mercancías han sido despachadas por la aduana para lugar que esté ántes de la línea del contrarresguardo, se anotará en frente de cada extracto lo que, con procedencia del documento á que él se refiere, se llevara para otro punto en los términos del art. 58.

Si las mercancías tienen por final destino algun punto en que haya oficina del contrarresguardo, se anotará en frente de cada extracto lo que, con procedencia del documento á que él se refiere, se sacare despues para otro punto en los términos del art. 59.

Art. 68. Cada una de las secciones del contrarresguardo tendrá los libros siguientes:

I. Un libro de procedencias, en el que se asentarán con referencia al documento de internacion, extractos de todos los que se expidan por cualquiera de las aduanas desde Matamoros hasta Piedras Negras, para lugar que esté ántes de llegar á la línea del contrarresguardo.

En el frente de cada extracto se anotará lo que, con procedencia del documento á que el extracto se refiere,

se sacare despues para otro punto en los términos del art. 58.

II. Otro libro de procedencias, en el que se asentará con referencia á los documentos, extractos de todos ellos cuyo final destino es el lugar donde esté la seccion.

En frente de cada extracto se anotará lo que con procedencia de aquel á que el extracto se refiere, se sacare despues para otro punto en los términos del art. 59.

III. Un libro en que se asentarán, con referencia á los documentos extractados de las facturas de mercancías que pasan de tránsito para el lugar en que está la seccion.

En frente de cada extracto se anotará el resultado del exámen que debe hacerse segun lo dispuesto en este reglamento.

Art. 69. Los libros para las oficinas del contrarresguardo serán habilitados por la secretaría de hacienda, y cuando fuere urgente la habilitacion de los libros, se hará por la jefatura de hacienda de Nuevo-Leon.

Serán divididos en siete partes, destinadas cada una de ellas á asentar los extractos de los documentos de mercancías que despache cada aduana desde Matamoros hasta Piedras Negras, de manera que los extractos de ellos, se asienten uno á continuacion de otro y se pueda examinar el conjunto en el movimiento de internacion en cada localidad.

Art. 70. Los libros serán llevados en la oficina principal por el teniente interventor, quien tendrá un guarda como auxiliar en sus trabajos.

Las secciones serán llevadas por el vista, adoptándose el rayado y forma convenientes; en concepto de

que segun lo requiera, el servicio á mas de los designados, se llevarán, si hay necesidad, otros auxiliares.

CAPITULO XIII.

Revista y pago de sueldos del contrarresguardo.

Art. 71. Los empleados del contrarresguardo pasarán revista el dia 19 de cada mes ante el jefe de hacienda, en los lugares donde lo haya, y en los demas, ante el administrador de correos.

Se formarán tres ejemplares de la lista de revista; uno se conservará en el archivo de la oficina, otro se remitirá á la jefatura de hacienda de Nuevo-Leon, y el tercero se enviará al comandante del contrarresguardo. El interventor formará una lista general que, firmada por él y autorizada por el comandante, se enviará á la secretaría de hacienda.

Art. 72. Los sueldos del contrarresguardo serán pagados por la jefatura de hacienda de Nuevo-Leon, á la cual se enviarán con ese objeto, de las oficinas que determinare el gobierno, los fondos necesarios.

Para el pago de las secciones que no estén en Monterey, dicha jefatura entregará á la comandancia del contrarresguardo la cantidad necesaria, para que por su conducto la perciben los individuos á quienes se destina, y quedará comprobada la aplicacion con las nóminas que

serán presentadas oportunamente, como comprobante, por la misma comandancia; surtiendo el mismo efecto los recibos parciales que emitan los empleados, segun las circunstancias del servicio.

Art. 73. Para que se paguen los sueldos á cada seccion, su jefe formará una nómina de los empleados que pertenezcan á ella.

Esa nómina será firmada por los empleados ó justificada con sus recibos. La nómina con su duplicado se enviará á la jefatura de hacienda de Nuevo-Leon, reteniendo la oficina que haga el pago el triplicado del referido documento.

Si la nómina se justificare con recibos, al duplicado ó triplicado de la nómina se agregará el duplicado ó triplicado de los recibos.

Art. 74. La jefatura de hacienda de Nuevo-Leon comprobará los pagos en la tesorería general con los originales de las listas de revista y con las nóminas firmadas por los empleados, ó justificadas con sus recibos.

Conservará en su archivo copias de las listas y los duplicados de los segundos.

CAPITULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 75. Los empleados del contraresguardo serán nombrados por el presidente de la República.

Art. 76. Las autoridades, así de la Federacion como de los Estados, y muy particularmente los jefes de las colonias militares, impartirán al contraresguardo los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones.

El comandante del contraresguardo y sus subalternos tienen á su vez la obligacion de conservar la mejor armonía ó inteligencia con todos los funcionarios, y de tratar con moderacion á los conductores y comerciantes, sin ultrajarlos ni de palabra ni de obra, aun cuando hagan la aprehension de un contrabando, auxiliando tambien al comercio de buena fé, si fuere atacado por malhechores, aventureros ó indios bárbaros.

Art. 77. En Monterey, y en cada uno de los lugares en donde residan los jefes de seccion, habrá un destacamento de caballería cuyo número fijará el ministerio de guerra, y cuyo objeto será prestar la ayuda de la fuerza armada al comandante y jefes de seccion, y especialmente acompañar á la comisiones que se nombren con el

objeto que se indica en los arts. 22, 23, 24 y 25 de este reglamento.

El jefe de cada uno de estos destacamentos estará á las órdenes inmediatas del comandante del contraresguardo y jefes de seccion en su caso.

Art. 78. El comandante y los jefes de seccion tendrán el ejercicio de las facultades ccactivas, en los casos autorizados por las leyes.

Art. 79. Todos los empleados del contraresguardo para ser conocidos, usarán colocado en el costado izquierdo entrecubierto con la chaqueta ó cosa semejante, un escudo de metal de ocho y medio centímetros de diámetro, en cuyo centro estén esculpidas las armas nacionales, llevando en la parte superior de la gráfila este lema: «Contraresguardo de la frontera del Norte,» y en la inferior la que señala el empleo del individuo á que pertenece, v. gr. «Celador núm. 5.»

Art. 80. Estos escudos serán propiedad del gobierno, quien los dará á los que obtuvieren el empleo que designan, y nadie podrá usarlos sino en el ejercicio activo de su empleo; y cuando por suspension, fallecimiento ú otra circunstancia cualquiera de los empleados, no deban ó no puedan usarlo, el jefe inmediato está obligado á recogerlo y conservarlo á disposicion del gobierno para pasarlo á quien despues se nombre, advirtiéndose que los números designan tambien el lugar de órden, sin sujecion á la antigüedad, que será conocida por el registro que se lleva.

Art. 81. La falta del teniente interventor se reemplazará, aunque sea interinamente, por disposicion del gobierno; mas en el caso extraordinario de que este y el

comandante falten simultáneamente, sin que haya determinacion especial del gobierno, se cubrirán por los tenientes mas antiguos, tomando la colocacion por su órden natural.

Art. 82 Este reglamento queda sujeto á las modificaciones que aconseje la experiencia y fueren aprobadas por el presidente de la República.

Independencia y libertad. México, Noviembre 18 de 1873.—*F. Mejía.*

Es copia. México, Enero 13 de 1872.—*J. V. Baz,* oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 13.—Enero 13 de 1872.